

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleon- do á casa de los suscri- tores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se ad- miten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los apisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor interino.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

DON Gabriel Maria Morujon, escribano público de S. M. la Reina nuestra señora de cámara del crimen y gobierno en la sala de esta real audiencia.

Certifico: que estando reunidos los señores Gobernador y Alcaldes del crimen de esta real audiencia con el señor fiscal de S. M., se acordó un auto del que su principio y fin con inclusion del noveno capítulo, último de los que contiene, es uno y otro del tenor siguiente.

Auto acordado de los señores Gobernador y Alcaldes del crimen de la real audiencia de la villa de Albacete con asistencia del fiscal de S. M.

En la villa de Albacete á veinte y tres de julio de mil ochocientos treinta y cuatro: estando reunidos los señores Gobernador y Alcaldes del crimen de esta real audiencia con el fiscal de S. M. despues de haber conferenciado detenidamente sobre el modo de reglamentar el despacho de los negocios, alejando los motivos que puedan obstruir su pronta sustanciacion, y que cada cual de los subalternos, y las justicias ordinarias del territorio llenen sus deberes sin embarazos ni dudas. Acordaron: que interia se realizan las benéficas intencio-

ciones de S. M. la Reina Gobernadora con la publicacion de la ordenanza general para todos los tribunales del reino, en que actualmente se ocupa una comision de magistrados escogidos, se guarden en esta audiencia y su territorio lo que se ordena en los capitulos siguientes.

CAPITULO IX.

De los jueces ordinarios del territorio.

Art. 1.^o Las justicias del territorio de esta real audiencia darán cuenta con testimonio, por mano del señor fiscal del crimen, de toda causa que instruyan dentro de los cinco dias primeros á su formacion, insertando á la letra el auto cabeza de proceso; declaracion de esencia de los facultativos, si fuere sobre muertes ó heridas, ó de peritos en su caso, que justifiquen el cuerpo del delito y su gravedad, y dos declaraciones de los testigos del sumario; espresando ademas si hay reos conocidos, si se hallan presos, prófugos ó sueltos, y cualesquiera otra circunstancia que merezca particular atencion; lo que ejectarán bajo la multa de diez ducados.

Art. 2.^o Al remitir las justicias los testimonios de nuevas causas harán estampar en ellas diligencia que firmará el juez y escribano, en que conste haberse practicado, espresando los nombres de los testigos cuyas declaraciones deben insertarse, fojas

de que se componen, y día en que se puso en el correo.

Art. 3.º Remitirán al fin de cada mes un estado general de todas las causas pendientes en sus juzgados, con espresion del día en que se principiaron, si los reos están presos, ausentes ó sueltos al fiado, si tienen ó no bienes embargados, y el estado en que se encuentren, sin perjuicio de remitir cada treinta dias testimonios particulares del estado de causas por sus escribanos originarios, estudiendo diligencias en los procesos de haberlo practicado con las formalidades que se espresan en el párrafo primero; quedando ciertos que la sala se halla muy á la mira y que cualesquiera omision que note en el cumplimiento, la considerará como un motivo para retardar el sustanciado de las causas, y se les corregirá por cada infraccion con la multa de diez ducados, y demas que haya lugar si advirtiere malicia ó eriminal abandono.

Art. 4.º Si en causas de gravedad, ó de circunstancias particulares ordenare la sala que las justicias den cuenta de su estado y progresos con mas frecuencia, lo ejecutarán puntualmente con las mismas formalidades y responsabilidad que se espresa en el artículo anterior.

Art. 5.º No practicarán diligencia alguna judicial en causas criminales con la asistencia de solo fiel de fechos, sino es acompañado de otro hombre bueno vecino del pueblo, que sepa firmar, en caso de no haber escribano ó estar impedido, pues de lo contrario se tendrá por nulo cuanto actuen, y se revalidará á costa de la respectiva justicia, sin perjuicio de quedar sujeta á las correcciones que haya lugar, y abono de perjuicios que se ocasionen con tales ilegalidades.

Art. 6.º En todo sumario antes de recibir confesiones á los reos si estuviesen presentes, y en dicho estado en reveldia hallandose ausentes, nombrarán de oficio y examinarán tres personas honradas vecinas del pueblo, que en clase de testigos declaren sobre la vida y costumbres de los procesados, especialmente con respecto al

delito que haya motivado el procedimiento; é igualmente testimonio de las causas que con anterioridad se les haya seguido.

Art. 7.º Siempre recibirán á prueba las causas criminales con cualidad de todos cargos, excusando dilaciones y entorpecimientos en el pronto sustanciado y conclusion de los procesos.

Art. 8.º Las causas concluidas y sentenciadas que remitan en consulta á la sala del crimen por mano del señor fiscal, ó de orden de ella con cualidad de la vista ó en apelacion, al tiempo de ponerlas en el correo estenderá el escribano originario un testimonio en que espresando el motivo del procedimiento, el día en que se principió, nombre del juez, si se seguia de oficio ó á instancia de parte, quienes eran los reos, si estaban presos, ausentes ó sueltos al fiado, y fojas de que se componia, á presencia de dos hombres buenos vecinos del pueblo que firmarán el testimonio con el juez y escribano: lo conservará este en su poder para su resguardo y que siempre conste que en efecto se entregó en el correo; pues de no acreditarlo con esta formalidad, serán responsables de cualesquiera estravio que se note.

Art. 9.º Cuando las justicias del territorio remitan causas en consulta, con cualidad de la vista ó de otra manera, y testimonios de formacion de nuevos procesos por mano del señor fiscal del crimen, obiciarán separadamente en el mismo dia al señor gobernador de la sala, dándole noticia de ejecutarlo para que pueda reclamarse si se advirtiere dilacion ó estravio.

Art. 10.º A correo intermedio de como reciban alguna carta orden ó papel oficial de la sala del crimen, contestarán el recibo, poniendo al margen la escribania de cámara originaria, para que el agente fiscal no se detenga en darle curso; y lo mismo practicarán en los testimonios de estado y remision de causas en consulta, bajo la multa de diez ducados.

Art. 11.º Todo proceso, testimonio ó diligencia que dirijan al señor fiscal del crimen, lo ejecutarán francos de porte sien-

do á instancia de parte ó teniendo los reos bienes embargados; y en caso de no tenerlos fijarán en la cubierta una nota de esta circunstancia, y por consiguiente que son pobres de solemnidad, autorizada con media firma del juez y del escribano originario; quienes en su defecto pagarán el costo del porte de sus propios bienes y la multa de diez ducados mancomunadamente.

Art. 12.º Prevendrán á los escribanos de sus respectivos juzgados procedan con puntualidad en la remisión de testimonios de nuevas causas, de estados generales mensuales y particulares, de acusar los recibos en tiempo de estampar al margen la escribanía de cámara á que pertenezca el negocio, y demas que se previene, haciéndolos responsables de las multas impuestas, ademas de corregirlos segun el grado de culpa que aparezca; pues de otro modo siempre pesará la responsabilidad sobre los jueces omisos que no adoptaron medidas enérgicas para que sus subalternos llenasen sus deberes obedeciendo las disposiciones superiores que tienden al pronto sustanciado de los negocios en que se interesan los desgraciados que gimen en las prisiones, y la satisfacción de la vindicta pública.

Art. 13.º Tan luego como los jueces reciban las causas que consultaron con providencia de la sala para su ejecución, practicarán las diligencias al efecto consiguientes, y realizado darán noticia con testimonio á la sala por mano del Sr. su Fiscal, á fin de que unido al rollo se declare concluido y pueda archivarse.

Art. 14.º Las reales provisiones ó certificaciones que la sala les remita con inserción de sentencias definitivas para que las hagan saber á los reos, cuidaran de diligenciarlas en el menos tiempo posible, admitiéndoles las respuestas que dieren, y si no se conformasen queriendo usar de la *suplica* les prevendrán que nombren procurador y abogado que los defiendan, personándose en el término de diez días en la sala, por que pasados se declarará firme y valedera la sentencia sin haber lugar á ulterior reclamación, y concluidas las devolverán en la forma acostumbrada.

Art. 15.º En los delitos que ofendan altamente la vindicta pública procederán los jueces con la mayor actividad estrechando los términos, sustanciando las causas y concluyendolas brevemente para que el pronto castigo de los reos produzca el efecto que las leyes se propusieron.

Art. 16.º Celará con esmero que en sus territorios jurisdiccionales no se abriguen hombres sin modo de vivir conocido, vagos, viciosos y mal entretenidos, procesando á los que hubiere con arreglo á lo prevenido en la real ordenanza de vagos.

Este auto se insertará por capítulos en el boletín oficial de esta villa; cabeza de provincia, para que los interesados puedan tener ejemplares de lo que corresponda á sus respectivas obligaciones, y lo mismo en los que se impriman y circulen en las ciudades de Cuenca, Murcia, y Ciudad-Real, para lo que se extenderán las competentes certificaciones con inserción de principio y fin, y capítulos que pertenezcan, que se dirigiran para ello con oficio á las respectivas autoridades que compete. Y por este su auto así lo acordaron y rubricaron dichos señores é igualmente lo hizo dicho Sr. Fiscal de S. M.=Está rubricado.=Don Gabriel María Morujón, fué presente.

Es conforme á la original en la parte que corresponde. Y para que conste con la competente referencia, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en la villa de Albacete á seis de agosto de mil ochocientos treinta y cuatro.=Don Gabriel María Morujón.

SANIDAD. JUNTA PROVINCIAL DE LA MANCHA.

Esta junta ha tenido por conveniente declarar en estado sospechoso á la villa de Alcazar de san Juan, y por consiguiente sujetas sus procedencias á lo prevenido en el artículo 17 de la real orden de 24 de junio último. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Ciudad-Real 18 de agosto de 1834.=E. P. I.=Francisco de Paula Lillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de lo Interior, con fecha 7 del actual, me comunica la real orden siguiente.

«Habiendo acreditado la experiencia que el cólera-morbo asiático, aun después de haber cesado sus estragos en los pueblos invadidos, ataca á algunas personas que entraron en ellos antes de estar purificada completamente la atmósfera, y que de este modo se ha reproducido y casi perpetuado en muchos de la península: S. M. la Reina Gobernadora solicita por precaución á la capital de la monarquía de los males que habria de producir la nueva invasión de aquella enfermedad; se ha servido resolver, que hasta pasados treinta días, contados desde el en que la junta superior de sanidad declare haber cesado enteramente los casos sospechosos, en esta heroica villa, las autoridades de las provincias no den pasaportes para regresar, á las personas que salieron de ella, después del 30 de junio último. Las personas á las cuales se refiere lo dispuesto en esta real orden aquellas que han emigrado de esta corte por precaución; pero no las que van y vienen frecuentemente á ella como traficantes ó por otro cualquiera motivo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Cuya soberana resolución comunico á VV. para los fines prevenidos en la preinserta real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 18 de agosto de 1834. = E. G. C. L. = Francisco de Paula Lillo. = Sres. subdelegados y encargados de policía de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

La Direccion general de rentas, con fecha 12 de julio próximo pasado, me dijo lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la real orden siguiente. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espues-

to por esa Direccion general, con fecha 4 de junio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las rentas decimales; se ha servido S. M. mandar, que para alejar la mala coleccion de frutos causada por los terceros, intervenga la real hacienda y los demos participos, en el nombramiento de aquellos; quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos estos que como el fin de evitar los perjuicios que se causará á la real hacienda con la demora con que en algunas diócesis, ó departamentos se entregan las polizas, se expidan estos documentos en 1.º de noviembre de cada año, si no en el todo, en parte; procurandose vencer los obstáculos que no sean imposibles, dando rutina que tal vez impida la operacion con perjuicio de todos, y debiendo los administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisaran en su caso á la direccion de cualquier mal que notaren, asimismo con respecto á los ramos de tercias y novenos, como en cuanto á las casas cesuarias; pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enagenarlos si acomodase; y por último, que los Intendentes prohiban á las justicias bajo severas penas, que tomen por presupuesto el diezmo para el repartimiento de contribuciones, prohibiendose tambien por los jueces eclesiasticos á los terceros, que den noticia alguna con este objeto, conminandolos con la privacion del destino si faltasen. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. La que traslado á V. S. la Direccion general para los mismos fines en la parte que le toca.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 18 de agosto de 1834. = Juan Jimenez de Sandoval. = Sres. justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.